



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1691 -2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2495-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2495-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA  
MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MACHUPICCHU  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MACHUPICCHU, PROVINCIA DE  
URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA  
CORRECTIVA

Jesús María, 25 JUL. 2018

H.T. 2017-I01-20067

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0765-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Machupicchu (en lo sucesivo, **CH Machupicchu**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.- Egemsa (en lo sucesivo, **Egemsa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de abril de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Egemsa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1637-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup> (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20218339167

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

Folios 9 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.







Incentivos<sup>7</sup> (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 14 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
5. El 5 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0765-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 25 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Folios 14 al 50 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 51 al 56 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 57 al 78 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Egemsa no desmanteló el campamento temporal del kilómetro 122<sup>12</sup> ni limpió el área ocupada por éstos al concluir la etapa constructiva de la CH Machupicchu, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Rehabilitación de la CH Machupicchu”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAA del 19 de febrero del 2001 (en lo sucesivo, **EIA de la CH Machupicchu**), Egemsa se comprometió a desmantelar los campamentos provisionales y facilidades, limpiar y dejar libre las áreas conforme se encontraban antes del inicio de los trabajos, tal como se detalla a continuación:

*“V. Plan de Manejo Ambiental*

*V. B. Manejo de la Actividad*

*V.B.2 Pautas específicas*

*V.B.2.1 Campamentos y facilidades*

*Para la ubicación de estas instalaciones, se utilizará las áreas indicadas en los planos debiendo habilitar dichas áreas sin causar mayor daño ecológico. El campamento deberá estar cerca de las zonas de más intenso trabajo. Al concluir los trabajos se desarmarán las instalaciones y limpiará para dejar las áreas libres, conforme se encontraban antes del inicio de los trabajos. La vivienda correspondiente al jefe de obra y jefe de supervisión serán considerados como viviendas fijas de material noble”*

(El énfasis ha sido agregado)

11. Por otro lado, de acuerdo al referido instrumento de gestión ambiental, las actividades desarrolladas en el kilómetro 122 estuvieron relacionadas a los trabajos de construcción de diques de protección en la Quebrada Aobamba y al

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*

<sup>12</sup>

Mediante Resolución Subdirectoral N° 1536-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 3 de julio de 2018, se precisó que la ubicación del campamento materia de la presente imputación es la del kilómetro 122.





área circundante al edificio de control y mando, así como a la construcción del nuevo túnel de desvío y descarga<sup>13</sup>.

12. En ese sentido, el campamento del kilómetro 122 fue usado en las actividades de construcción en el marco del proyecto "Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu".
13. En consecuencia, Egemsa debió dismantelar el campamento una vez terminado los trabajos de construcción en el kilómetro 122, además de dejar el área libre y recuperar las condiciones ambientales que tenía antes del inicio de los trabajos.
14. Cabe precisar que, se considera que la etapa de construcción finalizó el 13 de agosto de 2015, fecha en la cual el COES autorizó el inicio de Operación Comercial del grupo N°4 de la II Fase de la C.H. Machupicchu<sup>14</sup>. Por lo tanto, el compromiso señalado precedentemente es exigible desde esta fecha.

b) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el campamento temporal de la CH Machupicchu ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8542280N 764440E, no fue dismantelado ni retirado, conforme lo establecido el EIA de la CH Machupicchu, a pesar que los trabajos de construcción de la CH Machupicchu concluyeron el 13 de agosto de 2015<sup>16</sup>.
16. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Egemsa no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la CH Machupicchu, al evidenciarse que no se retiró el campamento temporal.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

17. Egemsa remitió al OEFA, con fecha 25 de abril de 2017, el levantamiento de observaciones a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2017<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
18. En el documento se adjuntan comunicaciones realizadas con el COES en relación a las pruebas y puesta en marcha del Grupo N°4, así como una resolución gerencial en donde se ratifican las observaciones hechas a la contratista GyM S.A.

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Rehabilitación de la CH Machupicchu", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAA del 19 de febrero del 2001.

"4.2.2 Principales Actividades en el km 122

- Construcción de diques de protección en Quebrada Aobamba y circundante al edificio de control y mando.
- Construcción del nuevo túnel de desvío y descarga, de 2 000 m, mediante el cual las aguas turbinadas serán restituidas al río Vilcanota, por su margen derecha, a 3,5 km aguas abajo de la central."

<sup>14</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Hecho detectado N° 6 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> En esta fecha el COES autorizó el inicio de Operación Comercial del grupo N°4 de la II Fase de la C.H. Machupicchu. Página 73 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>18</sup> Carta N° G-330-2017 presentada el 25 de abril del 2017. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.







(en lo sucesivo, **GyM**). Asimismo, el administrado señala que se encuentra en un proceso arbitral con GyM debido a que esta última no concluyó la subsanación de observaciones respecto a la recepción de la obra. A razón de ello, alega que no puede realizar el retiro del campamento, al encontrarse en espera de la decisión del Tribunal Arbitral.

19. En atención a lo alegado por el Egemsa, la Dirección de Supervisión replicó en el Informe de Supervisión que el hecho que se encuentre en proceso arbitral con GyM por no haber concluido la obra no lo exime de la responsabilidad de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la CH Machupicchu.
20. En efecto, las obligaciones ambientales derivadas de los instrumentos de gestión ambiental son de responsabilidad objetiva, ello conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y solo se eximirá de responsabilidad si es que se acredita la ruptura de nexo causal, situación que no ha sido verificada en el presente caso.
21. De otro lado, en el primer escrito de descargos, Egemsa precisó que la ubicación del hecho imputado no corresponde a la instalación del kilómetro 107 sino al campamento del kilómetro 122 de la CH Machupicchu. Asimismo, reiteró que se encuentra en un proceso de arbitraje con GyM en relación a la recepción de obra del proyecto "Rehabilitación II Fase de la CH Machupicchu" y que la obra de su contratista no se considera concluida ni mucho menos recepcionada.
22. Al respecto, la redacción de la ubicación del campamento materia de la presente imputación constituye un error material, el cual fue rectificado a través de la Resolución Subdirectoral N°1536 -2018-OEFA/DFAI/SFEM.
23. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a Egemsa, el proceso arbitral se debe a una discrepancia con la contratista GyM respecto a la subsanación de observaciones de la recepción de obra<sup>19</sup>, incluyendo la desmovilización de todas las instalaciones del contratista y realizar la mitigación ambiental que incluiría el campamento temporal del kilómetro 122.
24. En relación a lo anterior, se reitera que la existencia de controversias con contratistas que inflijan costos sobre Egemsa deben ser resueltas de forma privada y no debe interferir con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos ambientales, siendo lo último responsabilidad del administrado, conforme a lo señalado en el considerando veinte (20).
25. Egemsa adjuntó una consulta del estado del arbitraje con GyM sobre la recepción de obra.
26. En este documento se señala que el proceso de arbitraje a diciembre de 2017, se encontraba en sus etapas iniciales y que el laudo arbitral correspondiente sería emitido a fines del año 2018 o a principios del año 2019. Debido al tiempo que podría demandar el resultado del proceso arbitral, Egemsa decidió ejecutar el desmantelamiento de la instalación materia del presente hecho imputado.

De la revisión de las fotografías adjuntas<sup>20</sup>, a diciembre de 2017 se habrían desmontado las puertas, ventanas, paredes y techo interior del campamento. No



<sup>19</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 26 al 28 del Expediente.





se ha acreditado el retiro de los techos, columnas y pisos, por tanto, no se habría culminado con el desmantelamiento de campamento temporal.

28. En el segundo escrito de descargos, Egemsa señala que se encuentra ejecutando de forma gradual su "Plan de Desmantelamiento y Desmontaje" <sup>21</sup>, documento técnico adjunto.
29. En base a ello, de la revisión de las fotografías adjuntas, se evidencia que Egemsa movilizó a personal operativo durante los meses de abril, mayo y junio de 2018 para realizar acciones consistentes en: (i) desmontaje de techos, columnas metálicas; (ii) demolición de la losa de concreto del piso; (iii) limpieza de los restos; y, (iv) preparación del terreno.
30. No obstante, se debe advertir que no se ha concluido con la etapa de revegetación del área donde se encontraba el campamento temporal, toda vez que solo se observa trabajos de plantación de especies de pacay mono en zonas parciales del terreno y no abarcando toda su extensión.
31. Cabe señalar que, de acuerdo al cronograma del Plan de Desmantelamiento y Desmontaje, Egemsa prevé que el proceso de desinstalación del campamento (incluyendo las actividades de revegetación, seguimiento y riego) culminaría en el mes de agosto del 2018.
32. En adición, Egemsa alega que para la ejecución de la última etapa del Plan de Desmantelamiento y Desmontaje (julio y agosto de 2018), que consiste en el mantenimiento y seguimiento de los trabajos de revegetación, ha realizado la contratación de mano de obra mediante el pedido de compra N° 4500028372 (en lo sucesivo, **pedido de compra**) que adjunta en el segundo escrito de descargos.
33. Al respecto, de la revisión del pedido de compra se observa que tiene como fecha de emisión el 14 de junio de 2018. Asimismo, se establece que el plazo de entrega de los servicios de apoyo en mano de obra se computa a partir del día siguiente de la fecha de emisión referida, con un periodo de duración de ciento sesenta (160) días que culminan el 23 de noviembre de 2018.
34. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien el pedido de compra evidencia que Egemsa estaría encaminando sus acciones para terminar con la revegetación, por sí solo este medio probatorio no genera certeza que se ejecutará el mantenimiento y seguimiento del crecimiento de la vegetación en el área, ello a razón que el plazo del servicio ya estuvo corriendo desde antes que el Egemsa presentara el segundo escrito de descargos y no se adjuntó medios probatorios adicionales de la ejecución del mismo.
35. En ese sentido, si bien el administrado ha acreditado la desinstalación total del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8542280N 764440E y que ha realizado la gestión necesaria para terminar con los trabajos de revegetación del área, aún es necesario que se realice el retorno al estado inicial del área alterada, lo cual implica que se cumpla con proteger a las plantaciones de pacay mono durante su crecimiento (realizando técnicas de mantenimiento y seguimiento a la restauración).



<sup>21</sup> Folios 33 al 50 del Expediente.





36. Por último, el administrado alega que, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, la conducta infractora no ha ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
37. Se debe señalar que el no revegetar el área y dejar descubierto el suelo genera un riesgo ambiental debido a que se pueden acelerar de los factores de erosión y compactación del suelo al no tener la protección que brinda la cobertura vegetal.
38. A mayor detalle, cuando la erosión actúa a una tasa mayor que la impuesta por los agentes naturales, como consecuencia de actividades antrópicas, se presenta la erosión acelerada o "erosión antrópica", modalidad que constituye impactos negativos a los ecosistemas<sup>22</sup>. La eliminación permanente de la capa más superficial, despoja al suelo de la materia orgánica y de su porción más fina, y con ello, de las sustancias que nutren las plantas.
39. En conclusión, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha retornado a su estado inicial el área ocupada por el campamento del kilómetro 122, ello conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la CH Machupicchu.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Escobar Potes, Carlos et al (2016). Geotecnia para el trópico andino, capítulo 1: Geotecnia. Manizales, Colombia. pp. 17.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

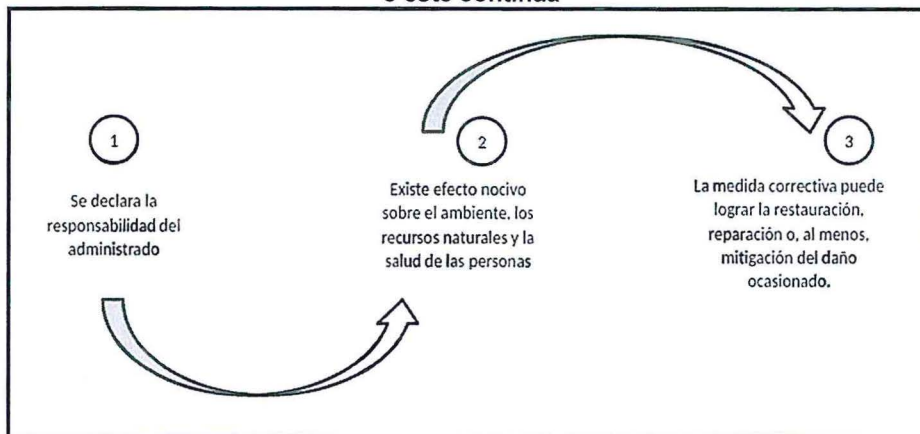
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".







47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

49. La conducta infractora está referida al no desmantelamiento y limpieza del campamento temporal ubicado en la coordenada UTM WGS84 8542280N 764440E, dejando el área en las condiciones que se encontraba antes del inicio de los trabajos realizados en la etapa de construcción de la CH Machupicchu, conforme lo establecido en el EIA de la CH Machupicchu.
50. En ese sentido, se debe entender que el cumplimiento del compromiso ambiental conlleva dos etapas diferenciadas y consecuentes: la primera etapa, que ya fue realizada, marcada por el desmantelamiento y retiro de todos los componentes del campamento temporal para dejar el área libre; y, la segunda etapa que consiste en la revegetación, mantenimiento y seguimiento del proceso de revegetación del área donde se emplazaba el campamento temporal, para que esta pueda alcanzar las condiciones ambientales y ecológicas que tuvo en un momento inicial antes de los trabajos de la etapa de construcción de la CH Machupicchu.
51. En relación a lo anterior, de los actuados del Expediente se advierte que no se ha concluido con la etapa de revegetación del área donde se encontraba el campamento temporal, toda vez que solo se evidencian trabajos de plantación de especies de pacay mono en zonas parciales del terreno y no abarcando toda su



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- extensión. Asimismo, no se ha realizado el mantenimiento y seguimiento del proceso de revegetación.
52. Sobre el particular, se reitera que el no revegetar el área y dejar descubierto el suelo puede generar impactos ambientales debido a que se pueden acelerar los factores relacionados a la erosión y compactación del suelo, al no tener la protección que brinda la cobertura vegetal.
53. A razón de ello, considerando que los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida correctiva conlleva la preparación e implementación de un plan de revegetación que detalle las actividades para la revegetación total del área donde se emplazaba el campamento temporal, el mantenimiento y seguimiento del proceso de revegetación, mediante un programa de monitoreo.
54. Cabe señalar que lo requerido como medida correctiva está en concordancia con lo establecido en el EIA de la CH Machupicchu en relación a la forma de llevar a cabo la restauración de áreas alteradas<sup>30</sup>.
55. Asimismo, el plan de revegetación que presentará el administrado deberá considerar como mínimo lo siguiente:
- Elección de especies concordantes con el entorno circundante del área, ya sea bosque, área recreativa, área de pastoreo o hábitat de vida silvestre. Las especies deben ser nativas.
  - Debe tenerse en cuenta las condiciones del medio (clima, suelo, pendiente y otros parámetros físicos y químicos), para favorecer el crecimiento rápido de las especies incorporadas.
  - Si la vegetación circundante natural es de crecimiento lento y está bien establecida, es prudente establecer una capa de crecimiento rápido temporaria con el propósito de controlar la erosión, la cual puede ser suplantada más tarde con especies permanentes.
  - Otras cuestiones que considere pertinente.
56. De esta forma, una vez se haya iniciado con la revegetación del área, el objetivo final es restablecer el medio natural o retornar al ambiente a su capacidad equivalente a la de los entornos circundantes de referencia. Para el seguimiento de la evolución de las condiciones ambientales en diferentes momentos de la revegetación, se debe determinar un programa de monitoreo que haga uso de indicadores ambientales.
57. En ese sentido, el plan de revegetación también deberá determinar un programa de monitoreo, el cual debe considerar:



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Rehabilitación de la CH Machupicchu", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAA del 19 de febrero del 2001.

"VI.B.7. Restauración del Lugar

1. La última etapa de la fase de abandono o término de actividades es la de reacondicionamiento, que consiste en devolver a la superficie del suelo, la condición original o el uso deseado y aprobado. El trabajo incluye aspectos de: relleno, reconstrucción, reemplazo de suelos, rectificación de la cantidad de suelo, descontaminación y protección contra la erosión, tomando en consideración las condiciones climáticas y topográficas.

2. Con la finalidad de establecer la vegetación propia del área, se deberá preparar programas adecuados de reforestación, conducidos por expertos".





- a. Acompañar el proceso de revegetación desde el inicio y debe plantearse de manera conjunta con el diagnóstico, los objetivos, las metas, el diseño de las estrategias y las técnicas de restauración.
  - b. Los distintos aspectos del sistema biótico y abiótico.
  - c. La información recopilada debe estar expresada en indicadores y cuantificadores que sean a la vez informativos y fáciles de medir o estimar.
58. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva, de acuerdo a la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora		
Egemma no desmanteló el campamento temporal del kilómetro 122, ni limpió el área ocupada por éstos, al concluir la etapa de construcción de la CH Machupicchu, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>1) Elaborar un Plan de Revegetación que detalle las actividades para la revegetación total del área donde se emplazaba el campamento temporal (coordenada UTM WGS84 8542280N 764440E), el mantenimiento y seguimiento del proceso de revegetación mediante un programa de monitoreo; contemplando lo señalado en el considerando 55 y 57 de la presente Resolución.</p> <p>2) Implementar el Plan de Revegetación propuesto en el numeral precedente, con la finalidad de retornar las condiciones ambientales y ecológicas que tuvo el área donde se emplazaba el campamento temporal (coordenada UTM WGS84 8542280N 764440E), antes de los trabajos de la etapa de construcción de la CH Machupicchu.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Egemma deberá presentar a la DFAI el Plan de Revegetación.</p> <p>2) En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, la DFAI evaluará el Plan de Revegetación. De acuerdo al resultado de la evaluación, se realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el Plan de Revegetación propuesto por Egemma cumpla con lo requerido por la DFAI, se aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el Plan de Revegetación propuesto no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará las medidas de restauración ambiental que considere pertinente.</p>	<p>1) Presentación del Plan de Revegetación dentro de los veinte (20) días otorgados para el cumplimiento.</p> <p>2) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a la culminación del plazo de implementación del Plan de Revegetación o de las medidas de restauración dispuestas; Egemma deberá presentar medios probatorios (informe de conclusión, fotografías fechadas y georreferenciadas) a DFAI que acrediten las acciones llevadas a cabo.</p>







	3) En un plazo que iniciará a partir del siguiente de notificada la aprobación del Plan de Revegetación o dictada las medidas de restauración que se consideren pertinentes, Egemsa deberá llevar a cabo la implementación de lo dispuesto, contando con sesenta (60) días para llevar a cabo la culminación de la implementación.	
--	--	--

59. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva dictada, se toma en cuenta el tiempo que el administrado dedicará para la preparación y presentación del Plan de Revegetación, otorgando para ello veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.
60. Asimismo, para la implementación del referido plan y del seguimiento mediante monitoreos, se considera un plazo de sesenta (60) días hábiles<sup>31</sup>.
61. Cabe precisar que, esta Dirección podrá requerir a Egemsa información complementaria que considere pertinente. Asimismo, de ser el caso que la propuesta de Plan de Revegetación de Egemsa no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas de restauración pertinentes podrán ser dictadas por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de implementación de acciones de mitigación y revegetación con pastos. Sexta Etapa. Sector Michiquillay, Comunidad Michiquillay, Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, Cajamarca." convocado por la Empresa Activos Mineras S.A.C.

Plazo duración convocatoria del proceso: 10 días hábiles

Plazo de ejecución: 50 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: revegetación, Versión SEACE: Ambos.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0834-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.







**Artículo 8°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - Egemsa, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/cvt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
(...)"



.....  
.....  
.....  
.....  
.....